

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de julio de 1967 relativa a la aplicación de la Ley 19/1966 al personal de la escala a extinguir de la Administración Internacional de Tánger destinado en el Cuerpo de Policía Armada.

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

La Ley 95/1966, de 28 de diciembre, en su disposición final tercera estableció que al personal procedente de la antigua Administración Internacional de Tánger, y que presta servicio en el Cuerpo de Policía Armada, le será de aplicación la referida Ley para toda clase de efectos administrativos y económicos.

Para concretar los aludidos efectos,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con los Ministerios de Hacienda y Gobernación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los funcionarios pertenecientes a la escala a extinguir de la Administración Internacional de Tánger destinados en el Cuerpo de Policía Armada causarán baja en dicha escala y pasarán a percibir sus retribuciones en la forma establecida en la Ley 95/1966.

Segundo.—El Ministerio de la Gobernación incluirá en la escala del Cuerpo de Policía Armada a estos funcionarios en el lugar que les corresponda en razón a la fecha en que comenzaron a prestar servicios en dicho Cuerpo.

Tercero.—A los funcionarios a que se refiere el artículo anterior les será computable, a efectos de trienios, el tiempo que hayan permanecido en situación de actividad a partir de 6 de junio de 1957, fecha de su toma de posesión en la escala a extinguir anteriormente citada, fijada de conformidad con lo establecido en el Decreto de 31 de mayo del mismo año.

Cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se adoptarán las resoluciones pertinentes para la mejor ejecución de cuanto en esta Orden se dispone.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I.
Dios guarde a VV. EE. y a V. I.
Madrid, 19 de julio de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación e Ilmo. Sr. Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 22 de julio de 1967, complementaria de la de 21 de abril de 1967, por la que se resolvió el concurso convocado para la concesión de beneficios en los Polos de Promoción y Desarrollo.

La Orden de 21 de abril de 1967 resolvió el concurso convocado por Orden de 7 de octubre de 1966 para la concesión de beneficios a las actividades que se establecieran en los Polos de Promoción y de Desarrollo Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo octavo de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Al resolverse el concurso citado, se aplazó la decisión sobre algunas peticiones que requerían la aportación de datos complementarios por las Empresas solicitantes. La Orden de 30 de junio de 1967 resolvió una parte de estas solicitudes, quedando otras pendientes de resolución por precisar una información complementaria más detallada, y una vez completada ésta, han sido objeto de estudio ahora por el Ministerio de Industria y por la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

En su virtud, previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1967,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo primero.—1. Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas que se relacionan en el anexo número 1 de esta disposición,

2. El anexo número 1 de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 21 de abril de 1967 queda complementado en los términos que resultan del anexo del mismo número de la presente Orden.

Artículo segundo.—Será aplicable a estas solicitudes lo dispuesto en el apartado segundo del artículo primero y en los artículos segundo y tercero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 21 de abril de 1967.

Artículo tercero.—La concesión de las subvenciones a que dé lugar la resolución del presente concurso quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al crédito cifrado en la sección 11, Presidencia del Gobierno, concepto número 102.831 o con cargo a remanentes de crédito que para los mismos fines se incorporen al presupuesto en vigor.

Madrid, 22 de julio de 1967.

CARRERO

ANEXO NUMERO 1

Relación de las Empresas cuyas solicitudes han sido aceptadas en el cuarto concurso de Polos, convocado por Orden de 7 de octubre de 1966, en el Polo de Promoción Industrial de Huelva

Número de expediente	Empresa	Beneficios
2/213	Río Gulf de Petróleos, S. A.	—

Relación de las Empresas cuyas solicitudes han sido aceptadas en el cuarto concurso de Polos, convocado por Orden de 7 de octubre de 1966, en el Polo de Desarrollo Industrial de La Coruña

Número de expediente	Empresa	Beneficios
3/136	Pío Instituto Calasancio	A
3/139	Colegio Liceo	A

Relación de las Empresas cuyas solicitudes han sido aceptadas en el cuarto concurso de Polos, convocado por Orden de 7 de octubre de 1966, en el Polo de Desarrollo Industrial de Zaragoza

Número de expediente	Empresa	Beneficios
7/411	Talleres Estampaciones Industriales, S. A.	B
7/413	Factoría Zaragoza de Piel Artificial, S. A.	B
7/414	Emanuel Ibérica, S. A.	B
7/418	Pons y Cantamesa Ibérica, S. A. ...	B
7/419	Máquinas y Herramientas Espectales, S. A.	B
7/420	S. A. B., S. A. ...	B
7/421	Glustina Ibérica, S. A.	B
7/426	Pram Ibérica, S. A.	B
7/437	Garavaglia Ibérica, S. A.	B
7/438	S. A. de Tratamientos Térmicos ...	B

ANEXO NUMERO 2

Beneficios contenidos en cada uno de los grupos establecidos

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
1. Libertad de amortización durante el primer quinquenio	SI	SI	SI	SI
2. Preferencia en la obtención de crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación	SI	SI	SI	SI
3. Expropiación forzosa	SI	SI	SI	SI
4. Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación	SI	SI	SI	SI
5. Reducción hasta el 95 por 100 del impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que concierte con Organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas	95 %	95 %	50 %	NO
6. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio	95 %	50 %	50 %	NO
7. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto general sobre Tráfico de Empresas que graven las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España	95 %	50 %	50 %	NO
8. Reducción hasta el 95 por 100 de derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España	95 %	50 %	25 %	NO
9. Reducción del 95 por 100 de los arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de plantas industriales	SI	SI	NO	NO
SUBVENCIÓN				
a) Polos de Promoción	20 %	10 %	—	—
b) Polos de Desarrollo	10 %	5 %	—	—

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1706/1967, de 13 de julio, por el que se crea la Embajada de España en Puerto España.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete, Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y Trinidad-Tobago, se crea la Embajada de España en Puerto España.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1707/1967, de 13 de julio, por el que se determinan los porcentajes de aumento de rentas de viviendas no comprendidas en el número 2 del artículo sexto de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Los Decretos cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, y mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo noven-

ta y seis, número doce, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto refundido aprobado por Decreto cuatro mil ciento cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, señalaron los porcentajes de aumento de rentas de viviendas no comprendidas en el número dos del artículo sexto de la referida Ley, así como la forma y plazos en que los mismos habrían de ser abonados por los inquilinos.

Los porcentajes fijados en ambas disposiciones eran aplicables, respectivamente, a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco y uno de julio de mil novecientos sesenta y seis, sin perjuicio de los que, teniendo en cuenta la evolución de las circunstancias económicas del país, fueran determinados en sucesivas etapas, anunciadas con carácter anual en el preámbulo del Decreto cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, hasta llevar a cabo la revalorización total de la renta dentro de los límites señalados en el artículo noventa y seis de la Ley.

Siguiendo el moderado criterio con que fueron fijados los anteriores porcentajes de incremento en relación con los límites de revalorización, y atendida la evolución de las circunstancias económicas del país, se determinan ahora los nuevos porcentajes aplicables a partir de uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete, que vienen a sumarse a los señalados en el artículo tercero del Decreto cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, y primero del Decreto mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, y que serán aplicables, con arreglo a las normas establecidas en la primera de las disposiciones mencionadas en este párrafo, sobre la misma base y en idéntica forma y condiciones.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La renta de viviendas no comprendidas en el número dos del artículo sexto de la Ley de Arrendamien-